



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (60)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 042 DE 2023”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico,*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Daqua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."* (Negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley mencionada establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que:

"... la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: En el marco de las facultades legales ambientales conferidas tanto a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales Naturales de Colombia") como al Ejército Nacional de Colombia; se han venido desarrollando estrategias conjuntas que permitan prevenir y/o controlar las actividades de minería ilegal de tipo Filón (creación y adecuación de socavones) que se están realizando de manera ilegal en el área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales denominada, a través de la Resolución 092 de 1968, como Parque Nacional Natural Farallones de Cali" (en adelante "PNN Farallones de Cali" el "Parque" o el "Área Protegida"). La ejecución de este delito, genera, sin duda alguna, graves e irreversibles daños ecológicos al interior del Área Protegida, y es por esto que en el marco de las acciones de control implementadas por estas dos instituciones, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 04:20h, el pelotón ALUMINIO 2 conformado por 15 soldados profesionales, a cargo del Cabo Tercero Edier Hidalgo Noguera, del BAMRO3 del Ejército Nacional en el marco del desarrollo del plan de Campaña Estratégico Conjunto "Ayacucho", enmarcado en la ORDOP 026 "SÍSIFO" de estabilidad, se estableció puesto de control en labores de Prevención Verificación y Control dentro del área protegida PNN Farallones de Cali en el sector conocido como "El Chalet", del corregimiento de Pichindé-Peñas Blancas, de la ciudad de Santiago de Cali.

El puesto de control referenciado anteriormente se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W
3° 24 ' 59.148"	76° 39 ' 30.983"



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

SEGUNDO: Que la zona conocida como el sector del “Chalet”, es una zona despoblada y un camino que conduce única e inequívocamente a las minas del Socorro y del Alto del Buey PNN Farallones de Cali.

TERCERO: En dicho puesto de control, se sorprendieron dos (02) sujetos; los cuales, al percatarse de la presencia del Ejército Nacional, dan media vuelta, emprenden huida y se esconden entre la maraña. Sin embargo, la rápida reacción de la tropa logra emboscar los sujetos, obligándolos a salir de su escondite para su posterior detención. Acto seguido, se realiza una inspección a sus pertenencias, hallando en las pertenencias de uno de ellos doce (12) frascos llenos de una sustancia líquida similar al mercurio, cada uno con un peso aproximado de 500 gramos, para un peso total de 12 libras.

CUARTO: Es importante resaltar que la zona en la cual se realizó el operativo y la detención descrita en el párrafo que antecede, se encuentra restringida al público, es decir que no es de libre movilización y, por ende, para desplazarse dentro de la misma, se debe contar con la autorización del parque. Realizada esta salvedad, resulta importante indicar que Parques Nacionales Naturales de Colombia, no ha otorgado ninguna clase de permiso a las DOS (02) personas detenidas, por lo cual estas se encontraban ocupando el Área Protegida de manera ilegal.

QUINTO: Que una vez se presentó la situación, se les manifestó que podrían encontrarse inmersos en actividades tipificadas en la ley penal por estar invadiendo un área de especial protección, así mismo se encontraban transportando sustancias de porte y uso prohibido en el territorio nacional, de la misma forma inmersas en la participación o colaboración en las actividades ilícitas de Explotación lícita de Yacimiento Minero.

SEXTO: Los detenidos se identificaron como:

Tabla núm. 1.

	Nombre	Identificación
1	YECID QUINA BECOCHÉ	C.C. 1.067.461.796
2	EDWIN DARIO OSPINA	C.C. 167.460.714

Que, con el fin de verificar la identidad de los presuntos infractores, esta entidad en el marco de sus funciones jurisdiccionales consulta bases de datos de otras entidades estatales; tales como, antecedentes disciplinarios en la página web de la procuraduría, antecedentes judiciales en la página web de Policía Nacional. Para el caso concreto, al consultar en la página web de la Procuraduría General de la Nación la identidad de Edwin Darío Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía 167.460.714, aparece que “*el número de identificación ingresado no se encuentra registrado en el sistema*” y, en la página de la Policía Nacional no arroja ningún nombre asociado a ese número de cédula.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

SÉPTIMO: Que, para la Organización Mundial de la Salud - OMS, el mercurio es uno de los diez productos o grupos de productos químicos que plantean especiales problemas de salud pública¹.

OCTAVO: Que los doce (12) frascos con peso aproximado de 1 libra cada uno, que contenían sustancia similar al mercurio, se le encontraron al señor EDWIN DARIO OSPINA.

NOVENO: Que los funcionarios de la fuerza pública presentes en el operativo, dejaron a disposición de la Fiscalía General de la Nación los detenidos y los doce (12) frascos que presuntamente contienen mercurio.

DÉCIMO: La Dirección Territorial Pacífico emitió el Auto 148 del 25 de octubre de 2023 por medio del cual se ordenó una indagación preliminar; Mediante la cual, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación el traslado del expediente con SPOA 76 001 60 00193 2023 09403. Lo anterior, con el objeto verificar la identidad de la persona capturada; la cual se identifica con el nombre de **EDIN DARIO QUINA BECOCHE**, con cedula de ciudadanía núm. 1.067.460.714. Además, se conoció del informe de laboratorio realizado por la Fiscalía General de la Nación; el cual, verificó que la sustancia contenida en los 12 frascos estaba compuesta en más de un 90% en todos los casos por el elemento Hg (mercurio).

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

"ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y*

¹ Organización Mundial de la Salud, "El mercurio y la salud", 2017.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.
(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

"(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio de los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contraría las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

"(...)

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

(Decreto 622 de 1977, Art. 30)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

(...)”

LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]*"

RESOLUCIÓN 193 DE 2018 – CONTROL DE PRESIONES ANTRÓPICAS AL INTERIOR DEL ÁREA PROTEGIDA

La Resolución No. 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia en búsqueda de mitigar las presiones antrópicas como la minería, invasión y construcciones ilegales al interior del área protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Así, mediante el artículo tercero dispuso la prohibición de ingreso de elementos y materiales de extracción de recursos naturales:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones a de Cali.*

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- (...)

En el mismo sentido, en el marco de la prevención y precaución que faculta a la autoridad ambiental y limitar actividades al interior de áreas protegidas se dispuso mediante el artículo cuarto ibidem la restricción de ingreso a diferentes sectores del *parque nacional*:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO CUARTO. - RESTRICCIÓN DE INGRESO: Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

En consecuencia, resulta verídico que el sector donde fueron aprehendidos los presuntos infractores hace parte de aquellas zonas de las cuales se ha restringido su acceso con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de preservación y conservación del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

LEY 1658 DE 2013 – SOBRE MERCURIO EN COLOMBIA

Si bien debemos partir de la premisa de la inexistencia de autorización para la explotación de yacimiento minero al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, y el uso de sustancias tóxicas como Mercurio; es cierto que en Colombia se reguló la eliminación del uso del mercurio para fines lícitos.

A través del inciso segundo del artículo tercero se dispuso "*Erradíquese el uso del mercurio en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales y productivos en un plazo no mayor a diez (10) años y para la minería en un plazo máximo de cinco (5) años (...)*".

Así las cosas, tenemos que desde el año 2023 no debe existir ningún tipo de uso legal del mercurio en Colombia. Lo anterior, debido a que de tal magnitud resulta la afectación del Mercurio -sustancias tóxica y contaminante- que ha sido

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichindé, Cuenca Cali, Municipio de Cali
Sector Pico Pance	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca, Pance, Municipio de Cali
Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali
Sector Corea	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali

erradicado su uso a través de normas prohibitivas de nuestro ordenamiento jurídico, como lo es la Ley 1658 de 2013 cuyo objeto vislumbra que fue expedida a "*A efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables y el ambiente (...)*".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION.

Del concepto técnico núm. 20257660005851 de 2025.

El concepto núm. 20257660005851 del 03 de junio de 2025, califico el nivel de importancia de las afectaciones de la siguiente manera:

[...] Tabla 1. Matriz de afectaciones

Infracción/ Acción Impactante	Bienes de Protección-Conservación				
	Agua	Paisaje	Suelo	Flora	Fauna
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.</i>	<i>Alteración de las dinámicas hídricas</i>	<i>Alteración del Paisaje</i>	<i>Alteración física del suelo</i>	<i>Fragmentación de ecosistemas</i>	<i>Fragmentación de ecosistemas</i>
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.</i>	<i>Alteración de las dinámicas hídricas</i>	<i>Alteración del Paisaje</i>	<i>Alteración física del suelo</i>	<i>Fragmentación de ecosistemas</i>	<i>Fragmentación de ecosistemas</i>
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, <u>miner</u>as y petroleras.</i>	<i>Alteración de las dinámicas hídricas</i>	<i>Alteración del Paisaje</i>	<i>Alteración física del suelo</i>	<i>Fragmentación de ecosistemas</i>	<i>Fragmentación de ecosistemas</i>
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.</i>		<i>Alteración del Paisaje</i>		<i>Fragmentación de ecosistemas</i>	
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se</i>		<i>Alteración del Paisaje</i>			



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.					
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.		Alteración del Paisaje	Alteración física del suelo	Fragmentación de ecosistemas	
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.		Alteración del Paisaje	Alteración física del suelo		Fragmentación de ecosistemas
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.	Alteración de las dinámicas hídricas	Alteración del Paisaje	Alteración física del suelo		
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o <u>equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.</u>					Fragmentación de ecosistemas

[...]

Tabla 2. Calificación de importancia

Acción Impactante	Importancia	Calificación cualitativa
	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, <u>mineras</u> y petroleras.</p>	$I = (3*8) + (2*12) + 5 + 5 + 3$ $I=61$	<p>CRÍTICA</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.</p>	$I = (3*12) + (2*12) + 5 + 5 + 10$ $I=80$	<p>CRÍTICA</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.</p>	$I = (3*12) + (2*12) + 5 + 5 + 10$ $I=80$	<p>CRÍTICA</p>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.</p>	$I = (3*8) + (2*12) + 5 + 5 + 10$ $I=68$	<p>CRÍTICA</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.</p>	$I = (3*8) + (2*4) + 5 + 3 + 3$ $I=45$	<p>SEVERA</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.</p>	$I = (3*8) + (2*12) + 5 + 5 + 3$ $I=61$	<p>CRÍTICA</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o <u>equipos sonoros que perturben el ambiente</u></p>	$I = (3*8) + (2*12) + 5 + 3 + 3$ $I=59$	<p>SEVERA</p>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

natural o incomoden a los visitantes.		
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.	$I = (3*8) + (2*4) + 5$ $+ 3 + 3$ $I=43$	SEVERA

Las siguientes consideraciones y conclusiones:

"[...] Teniendo como fundamento que, "los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos" y con base en la información recolectada en campo y el análisis de afectaciones, se llega a las siguientes conclusiones:

Un aspecto trascendental y que se debe traer a colación, es que según informe IL0008584429, de la Fiscalía General de la Nación, "Informe investigador de laboratorio - FPJ-13", utilizando el método de espectrofotometría de Fluorescencia de Rayos X (XRF), el porcentaje en el resultado fue mayor al 90%, para comprobar que el líquido encontrado en los recipientes es en realidad Mercurio

La verificación mediante el sistema de información geográfica -SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, N3°24'59.148" W76°39'30.983 altura de 2141 m.s.n.m, se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la zona de las minas del Socorro, en la vereda Peñas Blancas.

Una vez realizada la evaluación ambiental y después de determinar la importancia de la afectación de cada una de las acciones impactantes, con



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

base en lo descrito por el grupo operativo en fecha 27/09/2023 y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural". De acuerdo a la normativa que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas (Minería ilegal) no están permitidas para esta zona. Se aplicó la metodología de valoración (Resolución 2086 de 2010) de la importancia de la afectación para el análisis y valoración de cada una de las presuntas actividades impactantes que fueron identificadas en el área intervenida. Por lo cual se determinó que (resultados de la importancia de afectación según prioridad):

Se evidencia luego del análisis que, de 8 acciones impactantes, 5 están catalogadas como críticas y 3 severas, evidenciando el alto impacto que causa la explotación de material de yacimiento minero ilegal en el área protegida.

La importancia de la afectación como presuntos infractores Yecid Quina Becoche con cédula de ciudadanía 1.067.461.796 y Edwin Dario Ospina con cédula de ciudadanía 1.067.460.714., para la actividad con Numeral 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos y la actividad con Numeral 2. "La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada", obtuvo una valoración cuantitativa de ochenta (80), equivalente a una calificación cualitativa: crítica, que se encuentra en el último rango en importancia, que en ponderación es el valor más alto que se puede dar, teniendo en cuenta los efectos que el mercurio realiza en los seres humanos y en la cadena tráfica en general, catalogándolo muchas veces de daños irreversibles dentro del área protegida.

La comisión de este delito, afecta el hábitat de especies de fauna vulnerable y amenazada, como es el caso de los grupos Anfibios los cuales son altamente sensibles a los cambios en su entorno; estudios realizados han logrado determinar que en la zona minera ilegal las poblaciones han escaseado. De igual manera, es evidente la reducción de especies de flora como epifitas de las familias Orquidácea, Bromeliácea y musgos. También ha sido notable el daño sobre el recurso forestal el cual es talado y aprovechado de manera ilegal en la construcción de estructuras para pernotar y en todo el proceso de extracción de oro.

La permanencia de personas realizando minería ilegal con el uso de sustancias prohibidas como el mercurio representa una grave infracción a los objetivos de conservación del Parque Nacional, el cual fue establecido para proteger ecosistemas únicos presentes en el PNN farallones de Cali. Además, se expone a la población local y a los mismos infractores a riesgos de salud pública por inhalación o contacto con mercurio, una sustancia neurotóxica. La captura permite salvaguardar la integridad ecológica del parque y prevenir afectaciones humanas y ambientales de largo plazo".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En este caso particular, la administración considera que las conductas en las que presuntamente han incurrido el Sr. Edin Darío Quina Becoche, quien fuera identificado plenamente a través de la documentación obtenida como prueba trasladada del expediente de investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación, se subsumen en las prohibiciones que la ley colombiana impone en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y, aunado a lo anterior, según la evaluación técnica plasmada en el Informe Técnico bajo Rad. Núm. 20257660005851 se calificó el nivel de las afectaciones de las actividades entre **CRÍTICAS Y SEVERAS**.

De manera que, conforme a la valoración técnica ambiental de los hechos investigados y conforme a la normativa ambiental vigente, esta administración considera estar frente a hechos que constituyen mérito para dar lugar a la etapa procesal de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra de del señor **EDIN DARIO QUINA BECOCHE**, con cedula de ciudadanía núm. 1.067.460.714., por realizar al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali las actividades relacionadas con la extracción ilícita de yacimiento minero - minería ilegal; que, a su vez, están prohibidas por el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos tercero y cuarto de la Resolución 193 de 2018.

Estas actividades son:

1. Ingreso a área restringida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali conforme el artículo cuarto de la Resolución 193 de 2018.
2. Portar e ingresar sustancia toxica y contaminante consistente en doce (12) libras de sustancia, cuyo más del 90% de su composición química corresponde al elemento de la tabla periódica Hg - (mercurio).

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al señor **EDIN DARIO QUINA BECOCHE**, las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Informe Técnico con Rad. Núm. 20257660005851 del 03 de junio de 2025.
- Informe de laboratorio realizado por la Fiscalía General de la Nación.
- Documentos glosados al expediente 042 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. -TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE
Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S Paz
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Revisó: *John A. Acosta*
John A. Acosta.
Abogado
PNN Farallones de Cali.

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA

Margarita Marín
Margarita Marín
Profesional Jurídico.
DTPA